JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 67
Fax.: 928 42 97 13
Email.: conten3lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000312/2022
NIG: 3501645320220001890
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000069/2024
IUP: LC2022018356

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	AUREA		Carmen
Demandado	Servicio Canario de Salud	Serv. Jurídico CAC LP	
Perito	José		

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha que consta en la firma electrónica de la Sra. Magistrada que suscribe.

Vistos por Dª Mª Olimpia del Rosario Palenzuela, Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Tres de los de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Ordinario num. 312/22, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora Dª Carmen, en nombre y representación de Dª AUREA, dirigido contra la desestimación presunta de la reclamación formulada, en fecha 7 de julio de 2021, ante el Servicio Canario de Salud, representado y asistido por Letrado de los Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso de 403488,14 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Batista Quevedo, en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación formulada por su representada, en fecha 7 de julio de 2021, para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado al recurrente, para que formalizara la demanda. Verificado, se dio traslado para contestación a la Administración. Recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, y previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez	04/03/2024 - 11:08:14
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35918f589620ec97f08abfc49311709550605262	
El presente documento ha sido descargado el 04/03/2024 11:10:05	

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se condene a la Administración al pago de la cantidad de 403488,14 euros, más intereses legales y costas, alegando que concurren los requisitos para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración. De contrario, la Administración interesa la desestimación del recurso, por considerar que la asistencia sanitaria prestada a la recurrente ha sido conforme a la "lex artis".

SEGUNDO.- Previamente, debe aclararse que la cuantía del procedimiento no es indeterminada, como se ha fijado en la Diligencia de Ordenación de fecha 24 de julio de 2023, sino de 403488,14 euros, que es la cantidad que reclama la parte recurrente y por la que solicita la condena de la Administración demandada y ello porque el art. 41 LJCA dice que la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo.

TERCERO.- Sobre la cuestión de fondo, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, como después, entre otras, las de 5 de diciembre de 1995, 5 de febrero de 1996, 19 de junio de 1998 ó 20 de febrero de 1999, recordaba que: «Una jurisprudencia constante de las Salas de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 131 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario "que se acredite y prueba por el que la pretende" a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado; b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos "en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal"; y c) ausencia de fuerza mayor (sentencias de 26 de septiembre de 1984, 27 de septiembre de 1985, 17 de diciembre de 1987 y 21 de junio y 4 de julio de 1998). Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su nacimiento y han de ser probados por quién los alega, a lo que se añade que la reclamación se presentó dentro del año a contar desde la fecha del hecho que la motiva».

Excluido el criterio de la culpa, el concepto de lesión junto con el criterio de la causalidad constituyen el centro neurálgico de la responsabilidad de las Administraciones Públicas. Por tanto, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración precisa la existencia de lesión que le sea imputable mediante una relación de causalidad.

A su vez, según STS de fecha 6 de noviembre de 1998, en materia de responsabilidad patrimonial derivada de una actuación médica, el criterio básico utilizado es el de la Lex Artis, de suerte que la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados: la obligación del médico es prestar la debida asistencia y no de garantizar, en todo caso, la curación del enfermo.

Por ello, la Lex Artis constituye el parámetro de actuación de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos, imponiendo al profesional el deber de

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez	04/03/2024 - 11:08:14
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35918f589620ec97f08abfc49311709550605262	
El presente documento ha sido descargado el 04/03/2024 11:10:05	

actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es fundamental a la hora de delimitar la reponsabilidad en este ámbito, exigiéndose para su existencia no sólo la lesión sino también la infracción de dicha Lex Artis.

En el presente caso, la parte recurrente justifica su reclamación en la mala praxis con motivo de la intervención quirúrgica realizada, en fecha 6 de febrero de 2020, que derivó en varias secuelas definitivas y en la declaración de incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo, a lo que se opone la Administración, defendiendo la correcta asistencia prestada a la recurrente, quien prestó consentimiento a la realización de la intervención programada y solicitando el alta voluntaria tras la realización de la misma.

Y a la vista del contenido del expediente administrativo y de las pruebas practicadas, se considera que sí ha existido la mala praxis denunciada por la recurrente.

En efecto, en el mismo informe médico de alta, tras la primera intervención, en fecha 6 de febrero de 2020, se reconoce la existencia de una incidencia en la misma, que fue una apertura dural o ruptura dural, como se indica por el perito de parte y, efectivamente, como pone de manifiesto la recurrente y corrobora el perito designado por ella, no consta que dicha incidencia fuera resuelta durante la misma cirugía, ninguna mención se realiza sobre ello en el informe de alta, por lo que se desconoce si fue o no resuelta.

Se dice por la Administración que dicha incidencia es una complicación probable, reconocido por el perito de parte como no muy habitual, y que como tal está incluida en el consentimiento informado firmado por la recurrente. Aunque por esta se reniegue de dicho documento, e incluso se haya presentado informe pericial sobre la autenticidad de la firma manuscrita en el mismo, que no ha sido ratificado a presencia judicial, sin embargo, ni tampoco demostrada su falsedad ante la jurisdicción competente, es lo cierto que, con independencia de dicho consentimiento, lo que importa a los efectos de esta reclamación es lo indicado anteriormente, los facultativos intervinientes fueron conscientes de la ruptura, pero no consta que se hiciera nada para remediarlo.

Es más, tras el post-operatorio, la recurrente, según el perito de parte, ya presentaba síntomas de tal ruptura y de lo que finalmente ha sido la secuela reconocida de "síndrome de cola de caballo", sin que tampoco conste que se diera atención a aquéllos, excusándose la Administración en que la interesada pidió el alta voluntaria. Respecto de esta circunstancia, tampoco consta dicha petición. En el informe de alta, pese a indicarse la insistencia de la recurrente en tal sentido, no obra firma alguna de ella, como es lo habitual y a fin de exonerarse de responsabilidad la Administración, pero es que, en el informe de cuidados de enfermería, que se adjunta al escrito de demanda, cuando se indica el motivo de alta se marca "Traslado a domicilio", y no "Alta voluntaria", que aparece como otro de los apartados susceptibles de apuntar, por lo que resulta creíble la afirmación de la interesada sobre que el médico actuante, según lo comentado en el momento de exponerle la intervención y las actuaciones posteriores, le dio el alta como así le había indicado anteriormente.

Esta alta, que puede calificarse como prematura, ocasionó que la recurrente tuviera que ser intervenida posteriormente, pero ya sin tiempo de reacción, habida cuenta que, para unos mejores resultados, el perito de parte manifiesta que habría sido recomendable no haber dejado transcurrir más de 48 horas y si bien se califica dicha intervención como correcta,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez	04/03/2024 - 11:08:14
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35918f589620ec97f08abfc49311709550605262	
El presente documento ha sido descargado el 04/03/2024 11:10:05	

ajustada a la "lex artis", las secuelas que padece la recurrente ya son irreversibles, tal y como se indica por el perito de parte.

Procede, pues, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, al considerar acreditada la existencia de un nexo causal entre el daño padecido por la recurrente y la actuación sanitaria prestada, ante la ausencia de un seguimiento adecuado.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, pese al rechazo de la reclamación, obra en el expediente administrativo informe del Servicio de Inspección que fija una cantidad alternativa de 197572,95 euros, reconociendo como daños indemnizables el perjuicio personal particular grave por hospitalización; perjuicio particular moderado, posterior a la cirugía y hasta la estabilización de las secuelas; perjuicio personal particular por intervención quirúrgica y como lesiones permanentes-funcionales y daño moral inherente: síndrome de cola de caballo incompleto, perjuicio estético moderado (cojera), perjuicio moral por pérdida de calidad de vida grave y lucro cesante por incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo.

Sin embargo, la parte recurrente añade a estos conceptos otro perjuicio estético, por la cicatriz ampliada de la segunda intervención; la realización de esta intervención, propiamente; incluyendo un aumento de puntos y una pérdida de calidad de vida muy grave y lucro cesante, según sus ganancias.

Ahora bien, aunque ambas partes fijan la indemnización teniendo en cuenta el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, conviene recordar que, tal y como se dice en STSJCanarias, de 28 enero 2013 y también ha proclamado reiterada jurisprudencia, el baremo para la valoración del daño corporal tiene un carácter meramente orientativo y proporciona un mecanismo de objetivación de la indemnización procedente, a cuyo fin la STS de 18 de septiembre de 2009 ya advertía que ""(..) el baremo tiene un simple valor referencial u orientativo que requiere su adaptación al caso concreto. Previsto para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación de vehículos a motor, mal cabe su aplicación o al menos sin correcciones al caso de autos, en el extremo relativo a la indemnización de las secuelas del recurrente", línea que continúa, entre otras, la sentencia de 16 de marzo de 2010 que insiste en ese carácter orientativo y no vinculante del baremo aplicado,...Es por ello posible que el juzgador utilice el baremo a efectos orientativos y hasta que no lo utilice, sin que, por ello, infrinja precepto alguno en materia de responsabilidad patrimonial. Y si lo utiliza, deberá siempre precisarse y modularse al caso concreto en el que surge la responsabilidad patrimonial, de forma que lo decisivo será la motivación o explicación sobre los elementos que llevan al órgano judicial a fijar una determinada indemnización, esto es, la explicación de las particulares circunstancias del caso que determinan su decisión".

Por ello, atendiendo a los conceptos indemnizables indicados (días impeditivos, días de intervención quirúrgica, cirugía, perjuicio estético y daños morales) y la edad de la recurrente así como los pronunciamientos previos existentes en asuntos similares (STSJCastillayLeón 27 septiembre 2021, rec 946/18; STSJCV 3 septiembre 2019, rec 464/16; entre otras), se considera ajustado a derecho el importe de 200000 euros.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez	04/03/2024 - 11:08:14
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35918f589620ec97f08abfc49311709550605262	
El presente documento ha sido descargado el 04/03/2024 11:10:05	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

CUARTO.- El recurso, pues, se estima parcialmente, declarando la nulidad del acto impugnado y reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 200000 euros, por todos los conceptos, más intereses legales, desde la fecha de esta Sentencia, sin condena en costas, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso presentado por la Procuradora Dª Carmen, en nombre y representación de Dª AUREA, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, en el particular de la indemnización, que se fija en la cantidad de 200000 euros, por todos los conceptos, más intereses legales desde la fecha de esta Sentencia, sin realizar pronunciamiento de condena en costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en la entidad Santander (3556/0000/85/0312/22), bajo apercibimiento de no darle trámite a dicho recurso.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez	04/03/2024 - 11:08:14
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35918f589620ec97f08abfc49311709550605262	
El presente documento ha sido descargado el 04/03/2024 11:10:05	